

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.5072

RADICADO: 76001-40-003-001-2017-00670-00-ACUMULADO II

JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Auto No. 5073

RAD. 001-2017-00670 – ACUMULACION 3

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO MURILLO, conforme lo solicitado en el escrito de demanda visible en el documento virtual No. 1 de la carpeta denominada ACUMULACION 3.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de junio del año en curso, notificado en estado del 06 de junio de 2023, conforme al art. 463 del C.G.P.

En dicho auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 15 de junio de 2023, dando aplicación al artículo 10° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$600.000, como Agencias en Derecho.

QUINTO: POR SECRETARIA, una vez en firme el presente auto, realícese la liquidación costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5313
RADICACION: 01-2012-00198-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En escrito que antecede, la secuestre Betsy Arias presenta un informe detallado respecto del vehículo que tiene a su cargo y que es de propiedad del aquí demandado. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el informe rendido por la secuestre, respecto del vehículo de placas KIP-541 de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5310
RADICADO: 01-2017-00899-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte demandante, se libren los oficios contenidos en el auto No.2131 del 28/06/2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase librar los oficios contenidos en el auto No.2131 del 28/06/2020, a fin de que la parte demandada los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5347
RADICADO: 02-2019-00573-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado de la parte demandante, un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderada del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

LBO

EL SECRETARIO



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas en la Demanda Acumulada.

RADICACION	76001400300320160080300
-------------------	--------------------------------

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	PDF 04 C.Digital. E.H	\$ 250.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 4792

FECHA 24 de julio de 2023

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No,052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023

La Secretaria

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. NO.5345
RADICACION: 03-2017-00551-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el escrito que antecede reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a decretar la medida de embargo respecto de los vehículos de placas LAR756 y ZRK872 de propiedad del señor JUAN PABLO LOPEZ ECHEVERRY.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo del vehículo de placas LAR756 y ZRK872 de propiedad del señor JUAN PABLO LOPEZ ECHEVERRY identificado con C.C. No.1114339407. líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Cali.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial allegado por la parte demandada solicitando la nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4024
RADICACION: 03-2017-00771-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, en la que aduce que es claro que existe una notificación efectiva y la ausencia de contestación alguna sobre dicho proceso ejecutivo, situación que se generó por el desconocimiento en un inicio de todo el devenir que genera el proceso, además por la falta de recursos económicos impidió que pudiese ponerse al día con su acreencia y por el contrario esta fue incrementando con el tiempo, situación que para ella era desconocida. Aunado a lo anterior, manifiesta que otro factor importante para hacer énfasis, es que no basta aportar el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque fuere suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no simplemente con la posibilidad de cubrir la suma adeudada y satisfacer al acreedor.

Itera, acerca del valor del inmueble infiriendo que un apartamento de 80 m2 en conjunto cerrado normalmente oscila en un aproximado de \$190.000.000.00 o superiores, por lo que solicita se ordene un nuevo avalúo para establecer el precio real del inmueble de propiedad de la parte ejecutada y así salvaguardar los intereses de la deudora.

Visto lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada pretende que se declare la nulidad y se suspenda la diligencia de remate que se encontraba programada para el día 27/10/2022, diligencia que se dio por suspendida mediante auto No.5730 del 27/10/2022.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En cuanto, a lo que aduce la parte demandada a través de apoderado judicial, sustenta en su escrito, que el avalúo catastral presentado por la parte demandante no es idóneo para establecer el precio real del inmueble o estimación real en el mercado inmobiliario, lo que a todas luces va en contra del debido proceso, al someterlos a un indiscriminado detrimento patrimonial, para ello aporta un avalúo comercial.

Agrega que el avalúo comercial fue practicado por un profesional experto en el tema, el cual se encuentra acreditado ante la lonja de propiedad raíz, quien para realizar el avalúo, tuvo en cuenta métodos de comparación o mercado a partir de la oferta y transacciones resientes de bienes semejantes ubicación del inmueble, vías, servicios públicos, descripción del inmueble, especificaciones arquitectónicas, aspectos jurídicos, estado actual del inmueble, fórmulas de medidas aritméticas, desviación estándar y coeficiente de variación y la visita y/o la inspección ocular del bien inmueble. Llegando a la conclusión que el inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 50 No.5-51/173 bloque 44 apto 201 unidad residencial Santiago de Cali etapa 1 de la ciudad de Cali se encuentra avaluado por la suma de \$172.466.100.oo.

Pues bien, en aras de dar claridad al asunto es preciso recapitular lo actuado y es así como se observa que el 16 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante allega el avalúo catastral del inmueble por valor de \$84.619.000.oo que incrementado en un 50% como corresponde, arroja un valor para el inmueble de \$126.928.500.oo, avalúo al que se le corrió traslado como lo dispone el art.444 del C.G. del P. mediante auto No.3674 del 18/07/2022.

Es pues, esta situación la que crea la inconformidad del apoderado de la parte demandada, toda vez que en su sentir el avalúo que refleja el valor real del inmueble es el comercial y no el catastral, por lo anterior y pese a que el auto que corre traslado del avalúo catastral se encuentra en firme, se hace necesario esclarecer el valor que en realidad de verdad le corresponde al inmueble.

Sobre el punto ha dicho la corte:

«... el criterio de razonabilidad indica -y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte- que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda iincertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los Intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevldente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generarla un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecúa al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710- 2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Y reiterando sobre la obligación que tiene el juez de conocimiento de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, la Corte ha venido señalando que:

«ni las partes, ni el juez pueden desconocer que, en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios

y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica» (CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097- 01).

En los mismos términos se pronunció recientemente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali:

Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio.

Además, del expediente se desprenden piezas procesales que pueden indicar que el avalúo catastral, aún al ser aumentado en un 50% como lo exige la norma, no daba luces de idoneidad, pues tanto por la descripción del inmueble, como por el valor de venta en la escritura pública², incluso por el documento obrante a folio 37 proferido por el Banco ejecutante donde para el 2009 señala como avalúo comercial del bien \$101.052.500 pesos, reflejaban que el valor comercial del inmueble está muy por encima del aprobado.

No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante, la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio.

Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la parte, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado. "¹

En aplicación de tal precedente, se impone el análisis del avalúo comercial, en el cual se observan varias situaciones, como lo es, que el dictamen allegado si cumple con el propósito de servir de antecedente procesal sobre el valor del inmueble a reivindicar. En ese sentido, se aclara que el dictamen pericial y el avalúo catastral constituyen una unidad inescindible, pues el primero sirve de apoyo al segundo.

Es por ello que debe de adoptarse una postura flexible frente al dictamen pericial, que más que el interés para recurrir, lo que nos señala es el valor de un inmueble objeto de Litis, que por lo mismo se constituye en un elemento más del proceso para aplicar o bien la regla general o bien la consideración que el dictamen si reúne los requisitos del art.226 del C.G. del P. o dados los errores que contengan, permitir que el perito subsane en debida forma y no cerrar la puerta, porque ello conllevaría una negociación judicial.

Así las cosas, del dictamen pericial allegado por la parte demandada, se procederá a surtir el traslado que señala el art.444 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia de tutela de 16 de junio de 2017 Rad. 76001-31-03-002-2017-00037-01 Mag. Sust. Dr. Julian Alberto Villegas Pérez.

SEGUNDO. - - CORRER TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL del inmueble identificado con M.I No.370-24718 de propiedad del demandado, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo comercial aportado por la parte demandada, por la suma de \$172.466.100,00 M/CTE, a la parte demandante por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 de julio de 2023

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5078

RADICACION: 76001-40-003-005-2019-00368-00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

JUZGADO DE ORIGEN: **05** CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

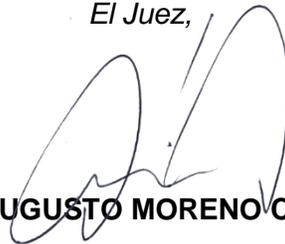
En atención al escrito de liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandante y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5077

RADICACION: 76001-40-003-005-2019-00368-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL

JUZGADO DE ORIGEN: 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1625 de fecha 27 de febrero de 2023 el cual fue aclarado por medio de auto No.2019 del 13 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo anterior, se instará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente citado.

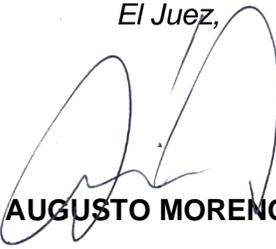
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INSTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1625 de fecha 27 de febrero de 2023 el cual fue aclarado por medio de auto No.2019 del 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5317
RADICACION: 05-2013-00275-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen respecto de la aprensión del vehículo de placas KCR865.

Se observa de la revisión del plenario, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ESTESE la profesional del derecho a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que este asunto se encuentra terminado (f.45) por el Juzgado de Conocimiento. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT N°5323
RADICADO: 05-2016-00480-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se constata que mediante acta de audiencia No.11 del 20/02/2018, se declaró la terminación del proceso por parte del Juzgado de conocimiento.

Aunado a lo anterior, se ordenará el archivo del expediente por parte de este Despacho.

Por lo tanto, se,

DISPONE

UNICO. ORDENAR el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 **de hoy 25 de julio de 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5310
RADICACION: 05-2022-00126-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

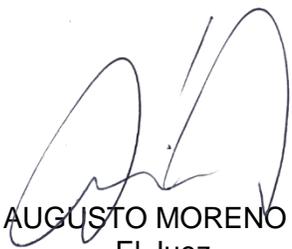
En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales presentado por la parte demandante, se indica a la interesada que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4770
Radicación: 760014003-006-2014-00453-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INVERSIONES ALENA S.A.
Demandado: JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 092 del 06 de junio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por INVERSIONES ALENA S.A. contra JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s) y **DEJAR A DISPOSICION** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera comunicado por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por LUZ MARINA PAREDES contra JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA distinguido con radicación 028-2018-00227-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado **JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.571.818, bienes que a continuación se relacionaran:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.571.818 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 1644 del 16/06/2014, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SERVILLANTAS GILBERT identificado con M.M. No. 0769598, de propiedad del demandado JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.571.818. Medida comunicada por oficio No. 1645 del 16/06/2014, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Envíese el respectivo despacho comisorio visible a folio 47-52 para que repose dentro del proceso 028-2018-00227-00, informándole a la secuestra ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, que deberá rendir cuentas al proceso al cual se dejan a disposición las medidas aquí desembargadas y dejadas a disposición del **Juzgado 10 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali**.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4764
Radicación: 760014003-006-2017-00211-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AV VILLAS A.S.
Demandado: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 040 del 11/03/2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS A.S. contra: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO en el proceso bajo la radicación 002-2016-00182 que hoy cursa en el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 1159 del 18/04/2017, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4870
Radicación: 760014003-006-2017-00857-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARLENY ASCARATE ORREGO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 161 del 18 de septiembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARLENY ASCARATE ORREGO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada MARLENY ASCARATE ORREGO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.843.243 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 5141 del 18/12/2017, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Embargo del vehículo de placas MAF 034 de propiedad de la parte demandada MARLENY ASCARATE ORREGO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.843.243. Medida comunicada por oficio No. 913 del 12/03/2018 a la Secretaria de Movilidad de Cali, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA YUSSEF de propiedad de la parte demandada MARLENY ASCARATE ORREGO identificado con M.M. No.861732-2 de la cámara de comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 1299 del 19/04/2018, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito dando cumplimiento al requerimiento efectuado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5076**

RADICADO: 006-2018-00008-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado mediante el cual solicita se dé trámite a la cesión allegada por el Dr. Luis Eduardo Rua Mejía en calidad de apoderado especial del BANCO BOGOTA S.A., a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGORA III - QNT.

Como quiera que lo anterior resulta procedente el Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del presente proceso BANCO BOGOTA S.A. en calidad de demandante a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGORA III - QNT, en consecuencia, de lo anterior se tiene a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGORA III - QNT como cesionario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a COLLECT PLUS S.A.S., identificada con Nit No. 901.603.823-1 para actuar dentro del proceso en representación de QNT S.A.S quien a su vez es apoderado de sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGORA III - QNT en los términos del poder conferido.

TERCERO: OFICIAR a la CIFIN y DATA CREDITO, a fin de que informe al Despacho si el demandado **LUZ STELLA ARAGON ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.421.660, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: OFICIAR a NUEVA EPS S.A., a fin de que informen al Despacho en que empresa labora la demandada **LUZ STELLA ARAGON ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.421.660, toda vez que en la página web ADRES, el demandado está afiliado al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EN SALUD, en calidad de COTIZANTE. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JLSG

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5344
RADICACION: 06-2015-00617-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), mediante el cual nos informan que la medida de embargo de remanentes comunicada surtió efectos.

Por otra parte, atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P. se dará traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- AGREGAR al plenario el auto No.4414 del 30/06/2023 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivos con Rad. 15-2018-00378-00, mediante los que informan que surtió efecto la medida de embargo de remanentes.

SEGUNDO- POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5325
RADICADO: 06-2017-00602-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural que se acogió la señora FRANCIA SOLIS ALVAREZ en calidad de demandada, sin que se tenga conocimiento el estado en que se encuentra dicho trámite en la actualidad.

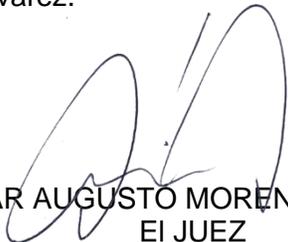
Por tal razón, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia al que se acogió la señora Francia Solís Álvarez.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5334
RADICADO: 07-2018-00940-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte demandante, se libren los oficios contenidos en el auto No.4816 del 28/06/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase librar los oficios contenidos en el auto No.4816 del 28/06/2023, a fin de que la parte demandante los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4771
Radicación: 760014003-008-2017-00649-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Demandado: OLGA INES CASTAÑO MONTES

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 120 del 18 de julio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por JOHN URIBE E HIJOS S.A. contra OLGA INES CASTAÑO MONTES al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s) y **DEJAR A DISPOSICION** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera comunicado por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por SI S.A. contra OLGA INES CASTAÑO MONTES distinguido con radicación 014-2017-00853-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado **OLGA INES CASTAÑO MONTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.473.609, bienes que a continuación se relacionaran:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada OLGA INES CASTAÑO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 31.473.609 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 2908 del 22/09/2017, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5324
RADICADO: 08-2013-01038-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural que se acogió la señora ADIANA CARDONA LOPEZ en calidad de demandada, sin que se tenga conocimiento el estado en que se encuentra dicho tramite en la actualidad.

Por tal razón, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia al que se acogió la señora Adriana Cardona López.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5332
RADICADO: 08-2013-00365-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que obra una comunicación por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, en el que informan que en esa dependencia se tramita el proceso de liquidación obligatoria en contra del insolvente Arali Huertas García, sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado de dicho proceso.

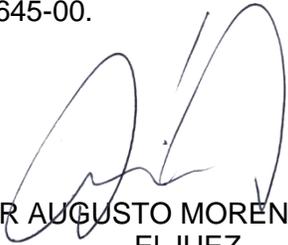
Por tal razón, se procederá a oficiar al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de liquidación obligatoria que se tramita en esa dependencia con rad.26-2018-00645-00.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4992

RADICADO: 76001-40-003-009-2016-00007-00

JUZGADO DE ORIGEN: 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4998

RADICADO: 76001-40-003-009-2019-00500-00

JUZGADO DE ORIGEN: 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla debido a que, no se liquidó los intereses de mora a la tasa ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	\$ 40.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		20-ago-20
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		30-jun-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	1030	
TASA PACTADA	0,50	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ 22.222,22

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 6.822.222
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.822.222
DEUDA TOTAL	\$ 46.822.222



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 1.022.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 1.222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 1.422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 1.622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 1.822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 2.022.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 2.222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 2.422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 2.622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 2.822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 3.022.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	\$ 3.222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 3.422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 3.622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 3.822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 4.022.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 4.222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 4.422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 4.622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 4.822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 5.022.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 5.222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 5.422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 5.622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 5.822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 6.022.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 6.222.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 6.422.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 6.622.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 6.822.222,22	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$46.822.222.00)**, como valor total de capital más intereses que fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020.

TERCERO: APROBAR la liquidación por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** del capital ordenado en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5350
RADICADO: 09-2017-00402-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderada del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. - AGREGAR los recibos de pago presentado por la parte demandada por concepto de abonos a la deuda.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5304
RADICADO: 09-2022-00520-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

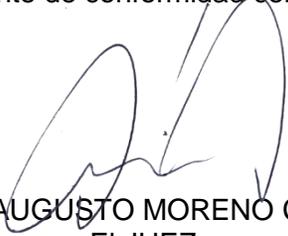
Atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 5079**

**RADICACION: 010-2007-00536
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

Santiago de Cali - Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la Dra. María Consuelo Botero Ortiz en calidad de apoderada de la parte actora, la entrega de los depósitos judiciales que fueron ordenados pagar a la parte demandante y a la fecha no han sido autorizados.

Ahora, revisado el expediente se observa en los documentos No.29 y No. 37 obran órdenes de pago para ser reclamadas físicamente por las sumas de \$4.888.861 y \$486.387.00 a favor de la memorialista, teniendo en cuenta lo anterior y que en la actualidad no se maneja la modalidad de órdenes de pago físicas, se ordenarán anular y se dispondrá nuevamente el pago de los depósitos judiciales para que sea manejado por medio de los canales virtuales que en la actualidad se manejan.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR las órdenes de pago comunicadas mediante oficio No. 2021007358 de fecha 14 de septiembre de 2021, por valor de \$4.888.861.00 y No. 2021007481 de fecha 18 de septiembre de 2021, cuyo beneficiario es la Dra. Maria Consuelo Botero Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.760.

SEGUNDO SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.375.248.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.760.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002533707	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	08/07/2020	\$ 728.089,00
469030002533708	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	08/07/2020	\$ 547.057,00
469030002533709	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	08/07/2020	\$ 1.455.527,00
469030002533710	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	08/07/2020	\$ 442.303,00
469030002533711	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	08/07/2020	\$ 718.018,00
469030002533712	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	08/07/2020	\$ 997.867,00
469030002692438	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	14/09/2021	\$ 486.387,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **REPRODUCIR** el oficio No. CYN/008/1035/2021 de fecha



30 de agosto de 2021 actualizando sus datos y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4773
Radicación: 760014003-010-2017-00142-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL COPAUL
Demandado: SOCIEDAD GRUPO UNIMIX

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 136 del 12 de agosto de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL contra SOCIEDAD GRUPO UNIMIX al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s) y **DEJAR A DISPOSICION** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera comunicado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD GRUPO UNIMIX distinguido con radicación 021-2016-00635-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del

demandado **SOCIEDAD GRUPO UNIMIX** identificado con Nit. No. 900.232.232-2, bienes que a continuación se relacionaran:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada SOCIEDAD GRUPO UNIMIX identificada con Nit No. 900.232.232-2 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 1227 del 04/05/2017, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD GRUPO UNIMIX identificado con M.M. No. 0000744790, medida comunicada por oficio No. 1228 del 04/05/2017, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

El embargo y retención del crédito o a cualquier otro título posea la parte demandada SOCIEDAD GRUPO UNIMIX identificada con Nit No. 900.232.232-2 en las entidades aseguradores relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 1229 del 04/05/2017, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5315
RADICACION: 10-2018-00131-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali (V), mediante el cual nos informan que no se encontró que en el expediente con rad.13-2023-00048-00 se hubiese decretado medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR la comunicación procedente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 13-2023-00048-00, a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5411
RADICACION: 11-2009-01053-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Mediante escrito que antecede, un tercero aporta el certificado de defunción del señor LUIS ALFREDO SEGURA CABEZAS, donde se evidencio el fallecimiento el día 05 de enero de 2018, por lo cual solicita se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados.

De lo anterior advierte el Despacho que dicha solicitud es conducente a las luces del artículo 159 del C.G.P. que reza:

“INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Negrillas y subrayas del despacho).

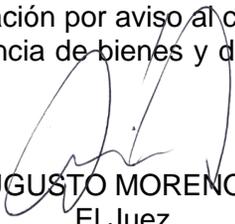
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA INTERRUPCION de este asunto en virtud de lo establecido en el art.159 del C.G. del P.

SEGUNDO. – ORDENAR la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y demás de conformidad con el art.160 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.5346
RADICADO: 11-2018-00222-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Procede la parte demandante a solicitar, se oficie a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el aquí demandado.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar si la señora ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ identificada con la C.C. No.38566357, se encuentra adscrito a esa entidad; y en caso de ser así, proceda a enviar la información del empleador.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO. No.5080

RADICACION: 012-2017-00090

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$ 4.477.328.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$287.946.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$287.946.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS identificado con C.C No.16.645.497 y T.P. No.114.975 del C.S. de la J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002927762	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	30/05/2023	\$ 95.982,00
469030002927763	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	30/05/2023	\$ 95.982,00
469030002927764	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	30/05/2023	\$ 95.982,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5317
RADICACION: 12-2010-00038-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede, solicita la parte demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

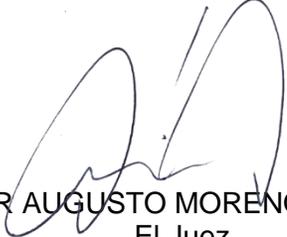
Al respecto se indica que, el proceso de la referencia se dio por terminado por auto del 18/01/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ESTESE la profesional del derecho a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5305
RADICADO: 12-2022-00578-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte demandante, se libren los oficios contenidos en el auto del 19/09/2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase librar los oficios contenidos en el auto del 19/09/2022, a fin de que la parte demandante los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.5071

RADICADO: 013-2016-00475-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte pasiva contra el numeral segundo del auto No. 1600 de fecha 06 de abril de 2022, por medio del cual se abstuvo de decretar la terminación del presente proceso por no cumplir con los presupuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Manifiesta la recurrente que, todo usuario o persona tiene derecho a que se le conteste sus peticiones en forma, clara y precisa conforme lo solicitado e igualmente los funcionarios públicos y personas naturales están en el deber de contestar las solicitudes de una forma clara y precisa la cual podrá ser negativa, positiva, negar aceptar o reconocer errores etc., razones por las cuales solicita se revoque el auto No.1600 del 06 de abril de 2022 y se proceda a contestar a la demandada las cinco peticiones contenidas en el escrito allegado el 22 de marzo de 2022 en el cual solicitó:

- Tener en cuenta la fecha de las 28 consignaciones relacionadas las cuales fueron anexadas por la parte demandada y ponerlas en conocimiento de la parte demandante.
- Abonar a la obligación, las 28 consignaciones allegadas teniendo en cuenta la fecha en que se realizaron, más la suma de \$513.041.00. el cual fue ordenado pagar a la parte demandante mediante auto No.455 del 16 de febrero de 2018, para que rebajen tanto intereses como capital.
- Realizar la entrega a la parte demandante Conjunto Residencial Cañaveral V del depósito judicial por valor de \$86.959.00 el cual no ha sido abonado a la obligación y así sea abonado a la obligación a fin de que rebaje intereses y capital.
- Igualmente solicita se haga entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales por valor de \$1.200.000.00 y \$36.600.00 los cuales fueron abonados a la obligación en la liquidación modificada mediante auto No. 3180 de fecha 04 de octubre de 2021.
- Por último, solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, el Dr. David Sandoval Sandoval en calidad de apoderado del Conjunto Residencial Cañaverales Sector V dentro del término del traslado del recurso, recorrió oportunamente el mismo y manifestó:

“Si bien es cierto, se puede observar de la liquidación del crédito hecha por el despacho en auto 2951 del 1 de septiembre de 2021 y de conformidad con el auto 3185 del 4 de octubre de 2021, los abonos a los que hace referencia la demandada ya se encuentran aplicados, sin embargo, estos no satisfacen las pretensiones de la demanda.

Evidentemente, puede observar el despacho que la demandada en sus liquidaciones no tiene en cuenta que las cuotas de administración son periódicas generan unos intereses moratorios exigibles, así lo expresa el artículo 30 de la Ley 675 de 2001:

ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. *El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la*

asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Por lo anterior, no es coherente el argumento planteado por la demandada, toda vez que los pagos a los que hace referencia se encuentran debidamente aplicados, tal como lo evidencia el estado de cuenta detallado del apartamento propiedad de la señora Luz Milena Torres que acompaño a este escrito.

Siendo así, se tiene que lo adeudado por la parte demandada con corte al 1 de junio de 2023 asciende a la suma de \$16.120.510, razón por la cual este despacho no debe revocar la providencia atacada y mucho menos dar por terminado el proceso.

Dentro de este orden de ideas, no es posible que la demandada asegure que se encuentra cancelada la obligación, pues no ha tenido en cuenta los intereses de mora causados, cuotas extras y demás rubros”

Por lo anterior, solicita mantener incólume el auto No.1600 del 06 de abril de 2022 y continuar el tramite del proceso y se proceda a ordenar la entrega a favor de la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del despacho.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisado nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte, que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que, el Despacho efectivamente omitió pronunciarse en lo referente a: I). solicitud de abonar a la obligación las 28 consignaciones teniendo en cuenta la fecha en que se realizaron, mas la suma de \$513.041.00 que fue ordenada pagar mediante auto No.455 del 16 de febrero de 2018, II). la solicitud de entrega a la parte demandante Conjunto Residencial Cañaveral V del depósito judicial por valor de \$86.959 el cual no ha sido abonado a la obligación y así sea abonado a la obligación a fin de que rebaje intereses y capital y III). la solicitud de entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales por valor de \$1.200.000 y \$36.600 los cuales fueron abonados a la obligación en la liquidación modificada mediante auto No. 3180 de fecha 04 de octubre de 2021.

En cuanto la solicitud de abonar a la obligación las consignaciones efectuadas por la demandada Luz Milena Torres Banguera y la suma de \$513.041.00 que fue ordenada pagar a la parte demandante mediante auto No. 455 del 16 de febrero de 2018, ahora y como quiera que, no se incluyeron como abonos las consignaciones realizadas entre octubre de 2020 hasta septiembre de 2021, atendiendo el principio de economía procesal, se procederá a realizar control de legalidad al tenor del art. 132 del CGP y se realizará nuevamente la liquidación del crédito imputando como abono las consignaciones que se encuentran acreditadas y no fueron tenidas en cuenta en la liquidación modificada por auto No.3180 del 04 de octubre de 2021 y la suma de \$513.041.00 por concepto de pago de depósitos judiciales a la parte demandante.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIO MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS	SALDO
ene-14	19,65%	29,48%	1,51%	2,18%	\$ 50.700,00		\$ 50.700,00	\$ -	\$ 1.103,22	\$ 1.103,22	\$ -		\$ -
feb-14	19,65%	29,48%	1,51%	2,18%	\$ 86.000,00		\$ 136.700,00	\$ -	\$ 2.974,57	\$ 4.077,79	\$ -		\$ -
mar-14	19,65%	29,48%	1,51%	2,18%	\$ 86.000,00		\$ 222.700,00	\$ -	\$ 4.845,92	\$ 8.923,71	\$ -		\$ -



abr-14	19,63%	29,45%	1,50%	2,17%	\$ 86.000,00		\$ 308.700,00	\$ -	\$ 6.711,17	\$ 15.634,88	\$ -	\$ -
may-14	19,63%	29,45%	1,50%	2,17%	\$ 86.000,00		\$ 394.700,00	\$ -	\$ 8.580,82	\$ 24.215,70	\$ -	\$ -
jun-14	19,63%	29,45%	1,50%	2,17%	\$ 86.000,00		\$ 480.700,00	\$ -	\$ 10.450,47	\$ 34.666,17	\$ -	\$ -
jul-14	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 86.000,00		\$ 566.700,00	\$ -	\$ 12.152,11	\$ 46.818,27	\$ -	\$ -
ago-14	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 86.000,00		\$ 652.700,00	\$ -	\$ 13.996,26	\$ 60.814,53	\$ -	\$ -
sep-14	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 86.000,00		\$ 738.700,00	\$ -	\$ 15.840,41	\$ 76.654,95	\$ -	\$ -
oct-14	19,17%	28,76%	1,47%	2,13%	\$ 86.000,00		\$ 824.700,00	\$ -	\$ 17.553,85	\$ 94.208,79	\$ -	\$ -
nov-14	19,17%	28,76%	1,47%	2,13%	\$ 86.000,00		\$ 910.700,00	\$ -	\$ 19.384,37	\$ 113.593,16	\$ -	\$ -
dic-14	19,17%	28,76%	1,47%	2,13%	\$ 86.000,00		\$ 996.700,00	\$ -	\$ 21.214,89	\$ 134.808,05	\$ -	\$ -
ene-15	19,21%	28,82%	1,48%	2,13%	\$ 91.000,00		\$ 1.087.700,00	\$ -	\$ 23.194,96	\$ 158.003,01	\$ -	\$ -
feb-15	19,21%	28,82%	1,48%	2,13%	\$ 91.000,00		\$ 1.178.700,00	\$ -	\$ 25.135,52	\$ 183.138,54	\$ -	\$ -
mar-15	19,21%	28,82%	1,48%	2,13%	\$ 91.000,00		\$ 1.269.700,00	\$ -	\$ 27.076,08	\$ 210.214,61	\$ -	\$ -
abr-15	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 91.000,00		\$ 1.360.700,00	\$ -	\$ 29.232,22	\$ 239.446,83	\$ -	\$ -
may-15	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 91.000,00		\$ 1.451.700,00	\$ -	\$ 31.187,19	\$ 270.634,01	\$ -	\$ -
jun-15	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 91.000,00		\$ 1.542.700,00	\$ -	\$ 33.142,16	\$ 303.776,18	\$ -	\$ -
jul-15	19,26%	28,89%	1,48%	2,14%	\$ 91.000,00		\$ 1.633.700,00	\$ -	\$ 34.919,23	\$ 338.695,41	\$ -	\$ -
ago-15	19,26%	28,89%	1,48%	2,14%	\$ 91.000,00	\$ 287.000,00	\$ 2.011.700,00	\$ -	\$ 42.998,72	\$ 381.694,13	\$ -	\$ -
sep-15	19,26%	28,89%	1,48%	2,14%	\$ 91.000,00		\$ 2.102.700,00	\$ -	\$ 44.943,79	\$ 426.637,92	\$ -	\$ -
oct-15	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 91.000,00		\$ 2.193.700,00	\$ -	\$ 47.040,90	\$ 473.678,82	\$ -	\$ -
nov-15	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 91.000,00		\$ 2.284.700,00	\$ -	\$ 48.992,27	\$ 522.671,09	\$ -	\$ -
dic-15	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 91.000,00		\$ 2.375.700,00	\$ -	\$ 50.943,64	\$ 573.614,73	\$ -	\$ -
ene-16	19,68%	29,52%	1,51%	2,18%	\$ 91.000,00		\$ 2.466.700,00	\$ -	\$ 53.747,97	\$ 627.362,70	\$ -	\$ -
feb-16	19,68%	29,52%	1,51%	2,18%	\$ 98.000,00		\$ 2.564.700,00	\$ -	\$ 55.883,33	\$ 683.246,04	\$ -	\$ -
mar-16	19,68%	29,52%	1,51%	2,18%	\$ 98.000,00		\$ 2.662.700,00	\$ -	\$ 58.018,70	\$ 741.264,74	\$ -	\$ -
abr-16	20,54%	30,81%	1,57%	2,26%	\$ 98.000,00		\$ 2.760.700,00	\$ -	\$ 62.484,72	\$ 803.749,45	\$ -	\$ -
may-16	20,54%	30,81%	1,57%	2,26%	\$ 98.000,00		\$ 2.858.700,00	\$ -	\$ 64.702,81	\$ 868.452,26	\$ -	\$ -
jun-16	20,54%	30,81%	1,57%	2,26%	\$ 98.000,00		\$ 2.956.700,00	\$ -	\$ 66.920,91	\$ 935.373,17	\$ -	\$ -
jul-16	21,34%	32,01%	1,62%	2,34%	\$ 98.000,00		\$ 3.054.700,00	\$ -	\$ 71.517,10	\$ 1.006.890,27	\$ -	\$ -
ago-16	21,34%	32,01%	1,62%	2,34%	\$ 98.000,00		\$ 3.152.700,00	\$ -	\$ 73.811,49	\$ 1.080.701,76	\$ -	\$ -
sep-16	21,34%	32,01%	1,62%	2,34%	\$ 98.000,00		\$ 3.250.700,00	\$ -	\$ 76.105,88	\$ 1.156.807,64	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00
oct-16	21,99%	32,99%	1,67%	2,40%	\$ 98.000,00		\$ 3.348.700,00	\$ -	\$ 80.502,49	\$ 637.310,13	\$ -	\$ -
nov-16	21,99%	32,99%	1,67%	2,40%	\$ 98.000,00		\$ 3.446.700,00	\$ -	\$ 82.858,40	\$ 720.168,54	\$ -	\$ -
dic-16	21,99%	32,99%	1,67%	2,40%	\$ 98.000,00		\$ 3.544.700,00	\$ 1.594.617,1	\$ 85.214,31	\$ 805.382,85	\$ 805.382,85	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34%	33,51%	1,69%	2,44%	\$ 100.000,00		\$ 2.050.082,85	\$ -	\$ 49.973,25	\$ 49.973,25	\$ -	\$ -
feb-17	22,34%	33,51%	1,69%	2,44%	\$ 100.000,00		\$ 2.150.082,85	\$ -	\$ 52.410,87	\$ 102.384,11	\$ -	\$ -
mar-17	22,34%	33,51%	1,69%	2,44%	\$ 100.000,00		\$ 2.250.082,85	\$ -	\$ 54.848,49	\$ 157.232,60	\$ -	\$ -
abr-17	22,33%	33,50%	1,69%	2,44%	\$ 100.000,00		\$ 2.350.082,85	\$ 385.503,83	\$ 57.263,57	\$ 214.496,17	\$ 214.496,17	\$ 600.000,00
may-17	22,33%	33,50%	1,69%	2,44%	\$ 100.000,00		\$ 2.064.579,02	\$ 1.149.693,1	\$ 50.306,81	\$ 50.306,81	\$ 50.306,81	\$ 1.200.000,00
jun-17	22,33%	33,50%	1,69%	2,44%	\$ 100.000,00		\$ 1.014.885,82	\$ -	\$ 24.729,33	\$ 24.729,33	\$ -	\$ -
jul-17	21,98%	32,97%	1,67%	2,40%	\$ 100.000,00		\$ 1.114.885,82	\$ -	\$ 26.791,04	\$ 51.520,37	\$ 36.600,00	\$ 36.600,00
ago-17	21,98%	32,97%	1,67%	2,40%	\$ 100.000,00		\$ 1.214.885,82	\$ -	\$ 29.194,07	\$ 44.114,44	\$ -	\$ -
sep-17	21,48%	32,22%	1,63%	2,35%	\$ 100.000,00		\$ 1.314.885,82	\$ -	\$ 30.962,57	\$ 75.077,00	\$ -	\$ -
oct-17	21,15%	31,73%	1,61%	2,32%	\$ 100.000,00		\$ 1.414.885,82	\$ -	\$ 32.864,75	\$ 107.941,75	\$ -	\$ -
nov-17	20,96%	31,44%	1,60%	2,30%	\$ 100.000,00		\$ 1.514.885,82	\$ -	\$ 34.907,78	\$ 142.849,53	\$ -	\$ -
dic-17	20,77%	31,16%	1,59%	2,29%	\$ 100.000,00		\$ 1.614.885,82	\$ -	\$ 36.913,28	\$ 179.762,81	\$ -	\$ -
ene-18	20,69%	31,04%	1,58%	2,28%	\$ 115.000,00		\$ 1.729.885,82	\$ -	\$ 39.407,00	\$ 219.169,81	\$ -	\$ -
feb-18	21,01%	31,52%	1,60%	2,31%	\$ 115.000,00		\$ 1.844.885,82	\$ -	\$ 42.601,75	\$ 261.771,56	\$ -	\$ -
mar-18	20,68%	31,02%	1,58%	2,28%	\$ 115.000,00		\$ 1.959.885,82	\$ -	\$ 44.627,30	\$ 306.398,87	\$ -	\$ -
abr-18	20,48%	30,72%	1,56%	2,26%	\$ 115.000,00		\$ 2.074.885,82	\$ 159.801,59	\$ 46.840,54	\$ 353.239,41	\$ 353.239,41	\$ 513.041,00
may-18	20,44%	30,66%	1,56%	2,25%	\$ 115.000,00		\$ 2.030.084,23	\$ -	\$ 45.749,73	\$ 45.749,73	\$ -	\$ -
jun-18	20,28%	30,42%	1,55%	2,24%	\$ 115.000,00	\$ 605.000,00	\$ 2.750.084,23	\$ -	\$ 61.544,76	\$ 107.294,48	\$ -	\$ -
jul-18	20,03%	30,05%	1,53%	2,21%	\$ 115.000,00		\$ 2.865.084,23	\$ -	\$ 63.415,57	\$ 170.710,06	\$ -	\$ -
ago-18	19,94%	29,91%	1,53%	2,20%	\$ 115.000,00		\$ 2.980.084,23	\$ -	\$ 65.697,34	\$ 236.407,40	\$ -	\$ -
sep-18	19,81%	29,72%	1,52%	2,19%	\$ 115.000,00		\$ 3.095.084,23	\$ -	\$ 67.836,61	\$ 304.244,00	\$ -	\$ -
oct-18	19,63%	29,45%	1,50%	2,17%	\$ 115.000,00		\$ 3.210.084,23	\$ -	\$ 69.787,56	\$ 374.031,57	\$ -	\$ -
nov-18	19,49%	29,24%	1,49%	2,16%	\$ 115.000,00		\$ 3.325.084,23	\$ 54.140,40	\$ 71.828,04	\$ 445.859,60	\$ 445.859,60	\$ 500.000,00
dic-18	19,40%	29,10%	1,49%	2,15%	\$ 115.000,00		\$ 3.385.943,83	\$ -	\$ 72.841,46	\$ 72.841,46	\$ -	\$ -
ene-19	19,16%	28,74%	1,47%	2,13%	\$ 125.000,00		\$ 3.510.943,83	\$ -	\$ 74.696,08	\$ 147.537,54	\$ -	\$ -
feb-19	19,70%	29,55%	1,51%	2,18%	\$ 125.000,00		\$ 3.635.943,83	\$ -	\$ 79.296,82	\$ 226.834,36	\$ -	\$ -
mar-19	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 125.000,00		\$ 3.760.943,83	\$ -	\$ 80.797,18	\$ 307.631,54	\$ -	\$ -
abr-19	19,32%	28,98%	1,48%	2,14%	\$ 125.000,00		\$ 3.885.943,83	\$ -	\$ 83.290,29	\$ 390.921,84	\$ -	\$ -
may-19	19,34%	29,01%	1,48%	2,15%	\$ 125.000,00		\$ 4.010.943,83	\$ -	\$ 86.048,91	\$ 476.970,75	\$ -	\$ -
jun-19	19,30%	28,95%	1,48%	2,14%	\$ 125.000,00		\$ 4.135.943,83	\$ -	\$ 88.566,84	\$ 565.537,58	\$ -	\$ -
jul-19	19,28%	28,92%	1,48%	2,14%	\$ 125.000,00		\$ 4.260.943,83	\$ -	\$ 91.159,19	\$ 656.696,77	\$ -	\$ -
ago-19	19,32%	28,98%	1,48%	2,14%	\$ 125.000,00		\$ 4.385.943,83	\$ -	\$ 94.007,16	\$ 750.703,94	\$ -	\$ -



sep-19	19,32%	28,98%	1,48%	2,14%	\$ 125.000,00	\$ 4.510.943,83	\$ -	\$ 96.686,38	\$ 847.390,32	\$ -	\$ -	\$ -
oct-19	19,10%	28,65%	1,47%	2,12%	\$ 125.000,00	\$ 4.635.943,83	\$ -	\$ 98.354,79	\$ 945.745,11	\$ -	\$ -	\$ -
nov-19	19,03%	28,55%	1,46%	2,11%	\$ 125.000,00	\$ 4.760.943,83	\$ -	\$ 100.675,95	\$ 1.046.421,05	\$ -	\$ -	\$ -
dic-19	18,91%	28,37%	1,45%	2,10%	\$ 148.202,00	\$ 4.909.145,83	\$ -	\$ 103.224,52	\$ 1.149.645,57	\$ -	\$ -	\$ -
ene-20	18,77%	28,16%	1,44%	2,09%	\$ 125.000,00	\$ 5.034.145,83	\$ -	\$ 105.151,63	\$ 1.254.797,20	\$ -	\$ -	\$ -
feb-20	19,06%	28,59%	1,46%	2,12%	\$ 125.000,00	\$ 5.159.145,83	\$ -	\$ 109.250,08	\$ 1.364.047,28	\$ -	\$ -	\$ -
mar-20	18,95%	28,43%	1,46%	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 5.309.145,83	\$ -	\$ 111.846,41	\$ 1.475.893,69	\$ 526.446,00	\$ 526.446,00	\$ 526.446,00
abr-20	18,69%	28,04%	1,44%	2,08%	\$ 125.000,00	\$ 5.434.145,83	\$ -	\$ 113.073,63	\$ 1.062.521,32	\$ 625.000,00	\$ 625.000,00	\$ 625.000,00
may-20	18,19%	27,29%	1,40%	2,03%	\$ 125.000,00	\$ 5.559.145,83	\$ -	\$ 112.897,01	\$ 550.418,33	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00
jun-20	18,12%	27,18%	1,40%	2,02%	\$ 170.000,00	\$ 5.729.145,83	\$ -	\$ 115.947,44	\$ 291.365,76	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
jul-20	18,12%	27,18%	1,40%	2,02%	\$ 125.000,00	\$ 5.854.145,83	\$ -	\$ 118.477,21	\$ 284.842,97	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
ago-20	18,29%	27,44%	1,41%	2,04%	\$ 125.000,00	\$ 5.979.145,83	\$ -	\$ 122.025,29	\$ 281.868,27	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
sep-20	18,35%	27,53%	1,41%	2,05%		\$ 5.979.145,83	\$ -	\$ 122.384,25	\$ 154.252,52	\$ -	\$ -	\$ -
oct-20	18,09%	27,14%	1,40%	2,02%		\$ 5.979.145,83	\$ -	\$ 120.827,08	\$ 275.079,60	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
nov-20	17,84%	26,76%	1,38%	2,00%		\$ 5.979.145,83	\$ -	\$ 119.325,67	\$ 144.405,27	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
dic-20	17,46%	26,19%	1,35%	1,96%		\$ 5.979.145,83	\$ -	\$ 117.035,70	\$ 136.440,97	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
ene-21	17,32%	25,98%	1,34%	1,94%		\$ 5.979.145,83	\$ -	\$ 116.189,64	\$ 127.630,61	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
feb-21	17,54%	26,31%	1,36%	1,97%		\$ 5.979.145,83	\$ 4.850,80	\$ 117.518,59	\$ 120.149,20	\$ 120.149,20	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
mar-21	17,41%	26,12%	1,35%	1,95%		\$ 5.974.295,03	\$ 8.361,02	\$ 116.638,98	\$ 116.638,98	\$ 116.638,98	\$ 125.000,00	\$ 125.000,00
abr-21	17,31%	25,97%	1,34%	1,94%		\$ 5.965.934,01	\$ 101.127,45	\$ 115.872,55	\$ 115.872,55	\$ 115.872,55	\$ 217.000,00	\$ 217.000,00
may-21	17,22%	25,83%	1,33%	1,93%		\$ 5.864.806,57	\$ 34.625,81	\$ 113.374,19	\$ 113.374,19	\$ 113.374,19	\$ 148.000,00	\$ 148.000,00
jun-21	17,21%	25,82%	1,33%	1,93%		\$ 5.830.180,76	\$ 35.354,21	\$ 112.645,79	\$ 112.645,79	\$ 112.645,79	\$ 148.000,00	\$ 148.000,00
jul-21	17,18%	25,77%	1,33%	1,93%		\$ 5.794.826,55	\$ 36.213,38	\$ 111.786,62	\$ 111.786,62	\$ 111.786,62	\$ 148.000,00	\$ 148.000,00
ago-21	17,24%	25,86%	1,33%	1,94%		\$ 5.758.613,17	\$ 36.562,05	\$ 111.437,95	\$ 111.437,95	\$ 111.437,95	\$ 148.000,00	\$ 148.000,00
sep-21	17,19%	25,79%	1,33%	1,93%		\$ 5.722.051,12	\$ 192.559,31	\$ 110.440,69	\$ 110.440,69	\$ 110.440,69	\$ 303.000,00	\$ 303.000,00
TOTAL					\$ 8.430.902,00	\$ 892.000,00	\$ 5.529.491,82	\$ 3.793.410,18	\$ 6.069.676,82	\$ -	\$ 6.069.676,82	\$ 9.863.087,00

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	8.430.902,00
CUOTAS EXTRAS	892.000,00
TOTAL INTERESES	6.069.676,82
ABONOS	9.863.087,00
SALDO FINAL	5.529.491,82

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	5.529.491,82
SALDO DE INTERES	-
TOTAL	5.529.491,82

Ahora en cuanto a la entrega del depósito judicial por valor de \$86.959 a fin de que sea incluido como abono, se procederá a ordenar su entrega a favor de la parte demandante e igualmente se le indica al recurrente que fue ingresado en la anterior liquidación como abono de fecha marzo de 2018, e igualmente se ordenará el pago de los depósitos judiciales No. 469030002169680 y No. 469030002169682 por valor de \$1.200.000.00 y \$36.000.00 respectivamente, los cuales también fueron incluidos en la anterior liquidación de crédito.

Por lo anteriormente expuesto, anterior se evidencia que el auto No. 1600 de fecha 06 de abril de 2022, se encuentra ajustado conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de terminación, se mantendrá la decisión repudiada y se procederá adicionar el mencionado auto.

Respecto el recurso de apelación formulado de forma secundaria, debe expresarse que el presente proceso corresponde a un proceso de mínima cuantía el cual deberá resolverse en única instancia conforme los artículos 9 y 17 del Código General del Proceso e igualmente al no estar establecida la

decisión atacada como susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1600 de fecha 06 de abril de 2022, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito elaborada por medio de auto No. 3180 de fecha 04 de octubre de 2021 en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINITINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.529.491,82)**, como valor total del crédito.

QUINTO: CREAR O TRASLADAR, el proceso No.76001400301320160047500, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

SEXTO: ASOCIAR, los depósitos judiciales No. 469030002169680 de fecha 13 de febrero de 2018 y No.469030002169682 de fecha 13 de febrero de 2018 a la radicación indicada en el numeral anterior.

SEPTIMO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales serán pagados a orden de la demandante a través de su apoderado Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.549. y T.P. No. 57.920 del C.S.J.

- No. 469030002169680 de fecha 13 de febrero de 2018 por valor de \$1.200.000.oo.
- No. 469030002169682 de fecha 13 de febrero de 2018 por valor de \$36.600.oo.

OCTAVO: UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.754.520.oo., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.549. y T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002669599	8050058141	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V	13/07/2021	\$ 86.959,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4993**

RADICADO: 76001-40-003-013-2018-00531-00
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	\$ 32.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		18-jul-18
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-may-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	1753	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	\$ 282.880,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 41.430.293
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.000.000
SALDO INTERESES	\$ 41.430.293
DEUDA TOTAL	\$ 73.430.293



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 986.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 704.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.687.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 700.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.382.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 694.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.073.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 691.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.761.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 688.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 4.442.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 681.600,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.140.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 697.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 5.828.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 688.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.513.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 684.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.201.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 688.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 7.886.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 684.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 8.570.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 684.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.255.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 684.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.940.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 684.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 10.618.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 678.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 11.294.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 675.200,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 11.966.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 672.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 12.634.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 668.800,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 13.313.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 678.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 13.988.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 675.200,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 14.654.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 665.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 15.303.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 649.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 15.950.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 646.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 16.596.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 646.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 17.249.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 652.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 17.905.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 656.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 18.551.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 646.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 19.191.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 640.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 19.818.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 627.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 20.439.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 620.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 21.070.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 630.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 21.694.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 624.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 22.314.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 620.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 22.932.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 617.600,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 23.550.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 617.600,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 24.167.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 617.600,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 24.788.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 620.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 25.406.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 617.600,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 26.020.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 614.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 26.641.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 620.800,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	\$ 27.268.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 627.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 27.902.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 633.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 28.554.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 652.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 29.214.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 659.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 29.892.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 678.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 30.590.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 697.600,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 31.310.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 720.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 32.058.880,00	\$ 32.000.000,00	\$ 748.800,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 32.836.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 777.600,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 33.652.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 816.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 34.500.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 848.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 35.383.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 883.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 36.321.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 937.600,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 37.294.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 972.800,00



feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 38.305.280,00	\$ 32.000.000,00	\$ 1.011.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 39.335.680,00	\$ 32.000.000,00	\$ 1.030.400,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 40.382.080,00	\$ 32.000.000,00	\$ 1.046.400,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 41.396.480,00	\$ 32.000.000,00	\$ 1.048.213,33

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.430.293.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5318
RADICACION: 14-2011-00060-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (V), mediante el cual nos informan que el proceso con rad.12-2009-00266-00 se dio por terminado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR el oficio No.4288 del 12/10/2022 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 12-2009-00266-00, mediante el cual informan que el proceso que se adelanta en esa dependencia se dio por terminado y por ende se dejó a disposición de este proceso los bienes allá desembargados.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5330
RADICADO: 14-2016-00453-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que la sociedad MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra inmersa en un trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de dicho trámite.

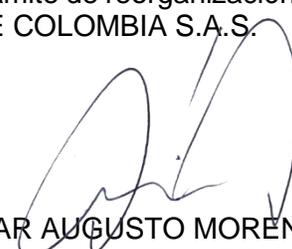
Por tal razón, se procederá a oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el trámite de reorganización empresarial al que se acogió la sociedad MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5338
RADICACION: 14-2017-00254-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V). El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO- OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), informando que lo requerido en su auto No.005/1284 del 21/06/2023 (rad. – 32-2021-01028-00) SURTE EFECTOS, ya que es la primera comunicación que llega en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5316
RADICACION: 15-2014-00589-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante la aclaración del auto No.4724 del 28/06/2023, toda vez que quedo mal identificada la parte sobre la cual se pretende el embargo ahí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACLARAR el auto No.4724, en el sentido de indicar que se ordenó el embargo de las cuentas del señor WILLIAM SANCHEZ GALLEGO, identificado con C.C. No.6.064.777. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4997

RADICADO: 76001-40-003-019-2016-00651-00
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que, no se aportó la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador del Conjunto Residencial el Surco P.H., por tal razón, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali en la cual se certifique el actual administrador del Conjunto Residencial el Surco P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4999

RADICADO: 76001-40-003-019-2018-00100-00

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

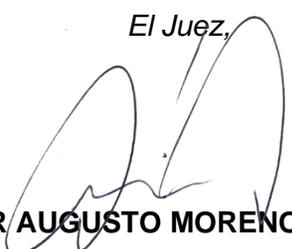
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4772
Radicación: 760014003-020-2017-00538 -00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 137 del 13 de agosto de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s) y **DEJAR A DISPOSICION** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera comunicado por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA. contra GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS distinguido con radicación 031-2019-00379, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado **GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.760.695, bienes que a continuación se relacionaran:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.760.695 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 3510 del 28/08/2017, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4996

RADICADO: 76001-40-003-021-2019-01042-00
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	\$ 20.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		15-jul-18
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		2-jun-23
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	1757	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	\$ 221.000,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 25.958.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.958.600
DEUDA TOTAL	\$ 45.958.600



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 661.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 440.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.099.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 438.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 1.533.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 434.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 1.965.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 432.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 2.395.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.821.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 426.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.257.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.687.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.115.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 4.545.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.973.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.401.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.829.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.257.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 6.681.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 424.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 7.103.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 422.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 7.523.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 420.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 7.941.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 418.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 8.365.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 424.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 8.787.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 422.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 9.203.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 416.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 9.609.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 406.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.013.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 404.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.417.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 404.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 10.825.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 408.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 11.235.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 410.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 11.639.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 404.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 12.039.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 12.431.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 392.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 12.819.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 13.213.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 394.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 13.603.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 390.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 13.991.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 14.377.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 14.763.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 15.149.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 15.537.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 15.923.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 16.307.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 384.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 16.695.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	\$ 17.087.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 392.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 17.483.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 396.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 17.891.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 408.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 18.303.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 412.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 18.727.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 424.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 19.163.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 19.613.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 450.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 20.081.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 468.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 20.567.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 486.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 21.077.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 510.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 21.607.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 530.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 22.159.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 552.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 22.745.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 586.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 23.353.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 608.000,00



feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 23.985.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 632.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 24.629.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 644.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 25.283.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 654.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 25.917.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 634.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 26.541.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 41.600,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.958.600.00)**, como valor total del crédito.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES a fin de que informe el nombre datos de notificación de la persona que se encuentra como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del demandado MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.965.485.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA lo anterior para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com, el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.5306
RADICACION: 21-2021-00708-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la devolución del DC sin diligenciar, se procederá agregarlo a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el DC sin diligenciar, a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.

RADICADO: 76001-40-003-022-2019-00932-00
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la demandante, allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo del vehículo de placas EHX-098 dado en prenda de propiedad del demandado ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO. el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Cali.	Oficio No. 4539 de fecha 07 de noviembre de 2019 expedido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad Cali.
El decomiso del vehículo AUTOMOVIL marca FORD, modelo 2017, placas EHX098, Color NEGRO SOMBRA, Línea FIESTA, de propiedad de ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO C.C. 1.116.258.510.	<ul style="list-style-type: none">➤ Oficio No. XXX de fecha 04 de junio de 2021 expedido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. - Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali➤ Oficio No. XXX de fecha 04 de junio de 2021 expedido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali – Policía Metropolitana (SIJIN Grupo Automotores).
EL DECOMISO del vehículo de placas EHX-098, de propiedad del demandado, ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO, identificada con C.C. 1.116.258.510.	<ul style="list-style-type: none">➤ Oficio No. CYN/008/1163/2021 de fecha 06 de octubre de 2021 expedido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. - Policía Metropolitana Sección Automotores – Dijin.➤ Oficio No. CYN/008/1162/2021 de fecha 06 de octubre de 2021 expedido



	por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. - Secretaria De Transito De Transporte Municipal De Cali
--	--

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5349
RADICACION:023-2009-01293-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el escrito que antecede, el cual se refiere a la sustitución de poder que le otorga la apoderada de la parte demandante al profesional del derecho Dr. Mauricio Caicedo Salazar, se procederá a tenerlo en cuenta.

Por otra parte, se procederá a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, a fin de que informe cual es el estado del proceso que cursa en esa dependencia con rad. 768694089001-2007-00027-00.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga la Dra. Sandra Yorlady Toro Gómez al Dr. Mauricio Caicedo Salazar identificado con C.C. No.76.316.482. y T.P. No.91514 del CS. de la J.

SEGUNDO. – OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, a fin de que se sirva informar} el estado actual del proceso Ejecutivo por alimentos que cursa en esa dependencia con rad. 768694089001-2007-00027-00.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5321
RADICACION: 23-2013-00432-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandada la aclaración del auto No.3971 del 28/06/2023, debido a que quedaron mal identificadas las partes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACLARAR el auto No.3971, en el sentido de indicar que las partes del proceso corresponden como demandante la señora ADRIANA OLAYA MARULANDA y demandada MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO. Líbrese las respectivas comunicaciones con la aclaración del caso.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5341
RADICADO: 23-2018-00576-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte demandante, se libren los oficios contenidos en el auto No.1936 del 17/10/2018 para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a la reproducción y actualización de los oficios contenidos en el auto No.1936 del 17/10/218, a fin de que la parte demandante los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4993

RADICADO: 76001-40-003-024-2018-00256-00

JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que obra a folio 37 al 38 del cuaderno principal aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5336
RADICACION: 24-2012-00055-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dando contestación al oficio No.002/1434 del 28/06/2023 (rad.06-2016-00182-00), informando que la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No.0976 del 01/04/2016 fue aceptada y comunicada mediante oficio No.08-868 del 26/04/2016.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5329
RADICADO: 24-2016-00461-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural al que se acogió el señor JAMIR VALENCIA HERNANDEZ en calidad de demandada, sin que se tenga conocimiento el estado en que se encuentra dicho trámite en la actualidad.

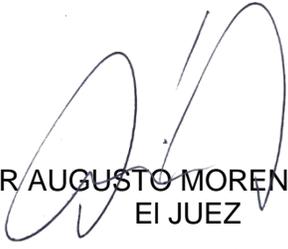
Por tal razón, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia al que se acogió el señor Jamir Valencia Hernandez.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4769
Radicación: 760014003-025-2017-00580-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE OCHOA MESA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 104 del 25 de junio de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRES FELIPE OCHOA MESA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s) y **DEJAR A DISPOSICION** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera comunicado por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CITIBANK COLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE OCHOA MESA distinguido con radicación 007-2018-00214-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE OCHOA MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501.841, bienes que a continuación se relacionaran:

Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA 8A identificado con M.M. No. 893081, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE OCHOA MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501.841. Medida comunicada por oficio No. 2492 del 25/08/2017, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5343
RADICADO: 25-2018-00087-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita la parte demandante, se comisione a los Juzgados Civiles de Comisiones de la ciudad de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IZR329.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del vehículo embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

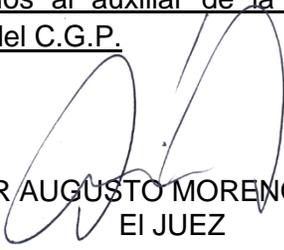
DISPONE

UNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas IZR329 de propiedad del demandado.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5320
RADICADO: 25-2019-00495-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita la parte demandada se libren los oficios de desembargo contenidos en el auto No.5069 del 28/09/2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase librar los oficios contenidos en el auto No.5869 del 28/09/2022, a fin de que la parte demandada los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5342
RADICADO: 25-2019-00989-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte demandante, se libren los oficios contenidos en el auto No.3163 del 09/12/2019 para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a la reproducción y actualización de los oficios contenidos en el auto No.3163 del 09/12/2019, a fin de que la parte demandante los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5314
RADICACION: 26-2013-00855-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

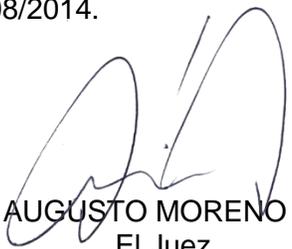
Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), mediante el cual nos informan que el proceso con rad.33-2014-00378-00 se dio por terminado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR el oficio No.005/1147 del 14/06/2023 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 33-2014-00378-00, mediante los que informan que se dio por terminado y se dejó sin efecto alguno el oficio No.1935 del 04/08/2014.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.5337
RADICACION: 26-2016-00352-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la devolución del DC sin diligenciar a causa de las partes, se procederá agregarlo a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el DC sin diligenciar, a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, junto con la constancia secretarial elaborada por el Área de Depósitos Judiciales. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.5075

RADICACION: 76001-40-03-027-2012-00703-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, atendiendo la constancia secretarial emitida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali y revisado nuevamente el expediente, se advierte que, si bien mediante auto No. 2418 del 27 de marzo de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, informando el número de cuenta para el traslado de los depósitos judiciales que se encuentran depositados a órdenes del presente proceso, no se observa comunicación alguna librada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali en la cual solicitara dicha información. En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2418 de fecha 27 de marzo de 2023 por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, indicándoles el número de cuenta para el traslado de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.5074

RADICADO: 027-2012-00703-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva a través de su apoderado, contra el auto No. 3845 de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de abstenerse de dejar a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-336187 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que, la decisión de dejar el inmueble de su propiedad a disposición del proceso distinguido con 024-2015-01106 resulta incorrecta debido a que el juzgado 24 Civil Municipal de Cali en reiteradas ocasiones, ha indicado que actualmente no hay ningún proceso activo en contra de la demandada Claudia Patricia Vásquez, debido a que el 23 de noviembre de 2016 se terminó por conciliación el proceso que se tramitaba en dicho Despacho.

Indica que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en fecha 20 de febrero de 2023 por medio de correo electrónico informó:

Respuesta Oficio CYN/008/1947/2022 Rad. 760014003-027-2012-00703-00

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 03:49 PM

Para: Memoriales 08 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludos,

En atención al oficio No. CYN/008/1947/2022 de 09 de diciembre de 2022, del proceso con Rad. 760014003-027-2012-00703-00, por medio del cual se pone a disposición nuestra la medida de embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-336184 de propiedad de la demandada Claudia Patricia Vásquez Berrío, comunicada mediante el oficio No.1355 del 19 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Cali, para que obre dentro del proceso que se identifica con el radicado No. 024-2015-01106; se advierte que por medio de acta de audiencia de oralidad del 23 de noviembre de 2023 se dio por terminado el referido proceso por conciliación.

Por lo anterior, se solicita muy comedidamente no se ponga a nuestra disposición la medida de embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-336184.

Atentamente,
Manuel Alejandro Tello Ruiz,
Asistente Judicial.

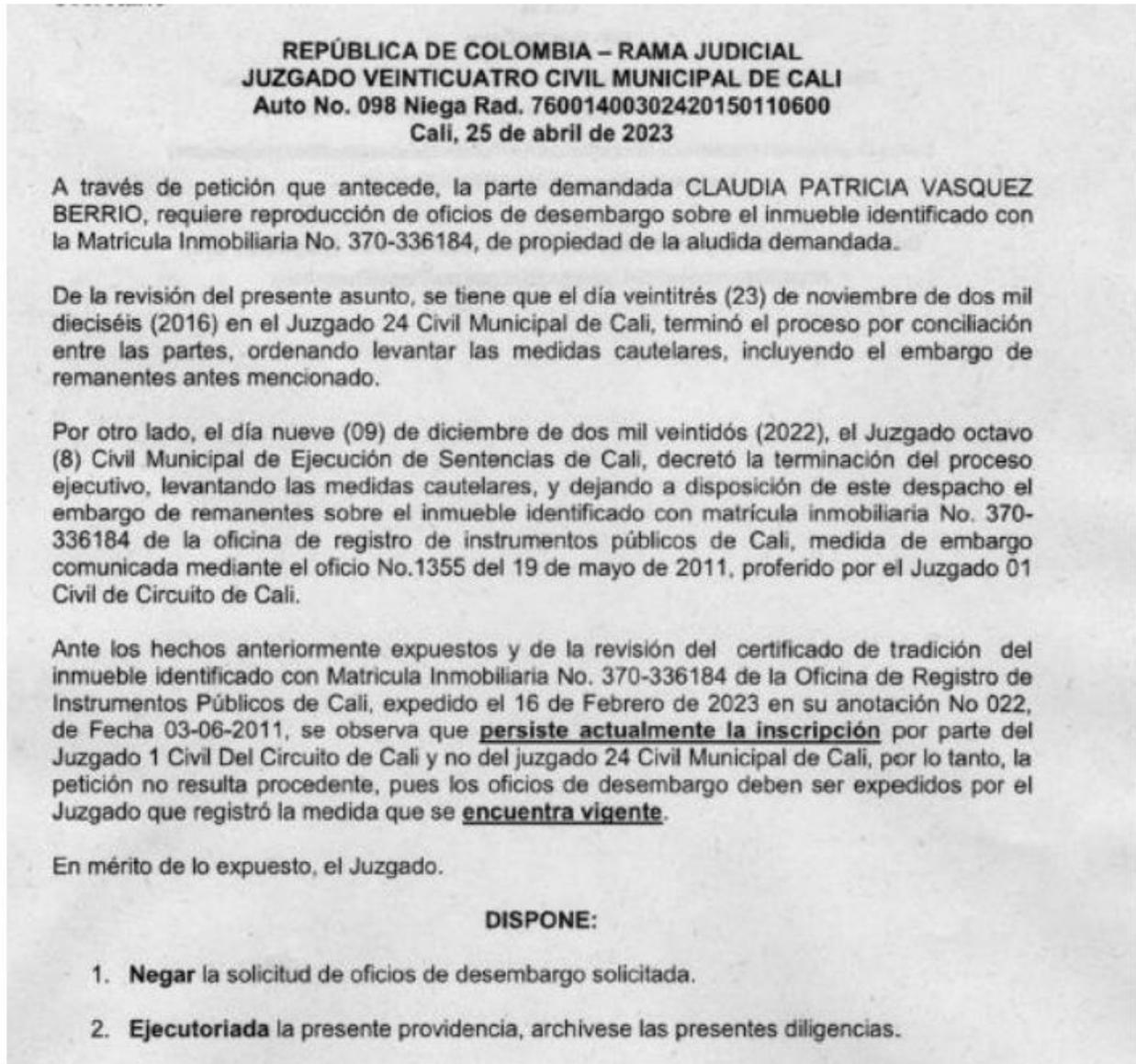
Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999).

Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Carrera 10 # 12 – 15, Torre B, Piso 11
Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía
Teléfono: 898 68 68 ext. 5242
Santiago de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Añade, que el día 25 de abril de 2023 el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali mediante auto No.098 dispuso:



Por lo anterior, considera que existen múltiples comunicaciones por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, que acreditan lo solicitado en diferentes ocasiones y por lo cual se hace necesario desembargar el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-336187 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada Claudia Patricia Vásquez, debido a que no se encuentra vigente el proceso donde se solicitó el embargo de remanentes (024-2015-01106).

Por lo anterior, solicita reconsiderar la decisión en cuanto dejar a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali los bienes de propiedad de la demandada Claudia Patricia Vásquez por embargo de remanentes conforme a los argumentos esgrimidos y en consecuencia se proceda con el desembargo.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En

otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y los documentos anexados con la acción de tutela (002-2023-00103) que se adelanta en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se evidencia conforme lo expuesto por el el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en auto de fecha 25 de abril de 2023, que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que, el proceso con radicación 024-2015-01106 fue terminado por conciliación entre las partes el 23 de noviembre de 2016 y se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se comunicara a este despacho el levantamiento del embargo de remanentes.

Posteriormente por medio de auto No.1356 de fecha 17 de mayo de 2018 se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como quiera que se encontraba vigente el embargo de remanentes vigente se procedió a dejar a disposición los bienes de la demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que le asiste la razón a la recurrente conforme a lo por el expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida en el auto No. 3845 de fecha 10 de mayo de 2023 y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sin lugar a dejarlas a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali por lo expuesto en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto No. 3845 de fecha 10 de mayo de 2023, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
embargo del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-336184 de propiedad de la demandada Claudia Patricia Vásquez Berrio, el cual fue puesto a disposición del presente proceso por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio No. 1355 de fecha 19 de mayo de 2011 expedido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4774
Radicación: 760014003-028-2015-00035-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MERKAPRODUCTOS S.A.S. y JOSE OLMEDO DIAZ
RIVERA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 010 del 28 de enero de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MERKAPRODUCTOS S.A.S. y JOSE OLMEDO DIAZ RIVERA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte MERKAPRODUCTOS S.A.S identificado con Nit. 900.386.029-4 y JOSE OLMEDO DIAZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.750.446 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 726 del 27/03/2015, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada MERKAPRODUCTOS S.A.S identificado con Nit. 900.386.029-4, en el proceso bajo la radicación 012-2016-00513 que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Cali, medida comunicada por oficio No. 08-2481 del 29/08/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.52 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5319
RADICADO: 28-2021-00464-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ identificado con C.C. No.1.130.668.701, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad BANCO MUNDO MUJER. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$158.000.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

LBO

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. NO.5307
RADICACION: 28-2022-00435-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el escrito que antecede reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a decretar la medida de embargo respecto del vehículo de placas JKT973 de propiedad de la señora KATHERIN PIEDRAHITA OSSA.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo del vehículo de placas JKT973 de propiedad de la señora KATHERIN PIEDRAHITA OSSA identificada con C.C. No.1144140199. líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Cali.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por el adjudicatario. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.5071

RADICADO: 76001-40-003-029-2018-00141-00

JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allega escrito el señor Joel Acevedo Vallejo en calidad de adjudicatario del vehículo de placas HPS903, en el cual solicita se ordene la devolución de la suma de \$7.804.328.00 por concepto del pago impuestos y servicio de parqueadero del vehículo objeto de remate.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no obra dentro del expediente constancia de la entrega del vehículo objeto de remate, motivo por el cual, antes de proceder con la devolución de la suma solicitada, se requerirá, tanto al señor Joel Acevedo Vallejo como al secuestre para que alleguen el acta de entrega del vehículo de placas HPS903.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la suma de \$7.804.328.00 por concepto de pago de pasivos del vehículo objeto de remate hasta tanto no se allegue el acta de entrega del vehículo de placas HPS903.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre JOAQUIN GRISALES quien fue autorizado por DHM SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S sociedad nombrada como auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 72 No. 11c – 24 B/ 7 de agosto de la ciudad, teléfono 3187948748, 3104183960, para que se sirva allegar el acta de entrega del vehículo de placas HPS903.

TERCERO: REQUERIR al a la parte demandante a fin de que allegue el acta de entrega del vehículo de placas HPS903.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que este asunto se encuentra terminado (f.49) por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT N°5333
RADICADO: 30-2013-00541-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se constata que mediante auto No.0267 del 15/05/2015, se decretó la terminación del proceso por pago de la deuda.

Aunado a lo anterior, se ordenará el archivo del expediente por parte de este Despacho.

Por lo tanto, se,

DISPONE

UNICO. ORDENAR el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5308
RADICACION:30-2020-00655-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el escrito que antecede, el cual se refiere a la sustitución de poder que le otorga el apoderado de la parte demandante al profesional del derecho, José Iván Suarez Escamilla, se procederá a tenerlo en cuenta.

Por otra parte, se allega por el apoderado de la parte demandante, un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga el Dr. Jaime Suarez Escamilla al Dr. José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del CS. de la J.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderado del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4994

RADICADO: 76001-40-003-031-2016-00484-00

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5339
RADICADO: 31-2016-00787-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita la apoderada de la parte demandante, se ponga en su conocimiento las respuestas dadas por parte de las entidades Policía Nacional y Transición, en respuesta a la orden de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a compartir el Link del expediente digital al correo electrónico adrianafinlayprada@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5348
RADICACION: 31-2019-00227-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud que antecede, alusiva al reconocimiento del apoderado de la parte demandante, previo a dar curso de la solicitud, se procederá a requerir a la parte interesada a fin de que allegue un certificado de existencia y representación actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado, con el fin de proceder al reconocimiento del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, junto con el oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.4486

RADICADO: 76001-40-003-032-2016-00327-00
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el auto de fecha 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual, ordena el levantamiento del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 002835 del 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali se procederá a agregar para que obre y conste.

Por otro lado, procede la parte demandante aportar el impuesto predial unificado año 2023 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-162075 en la Oficina de Registro de Cali. Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo presentado reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P., se correrá el respectivo traslado.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

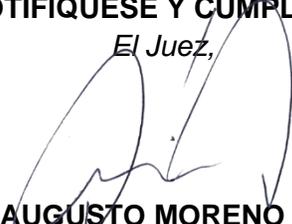
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS la comunicación allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por medio del cual ordena el levantamiento del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 002835 del 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-162075 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado, y que se encuentra avaluado por la suma de \$ 704.622.000,00 M/CTE, traslado que se le corre a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JLSG

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5311
RADICACION: 33-2010-00236-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud que antecede, la cual es presentada por la parte actora, el Despacho Judicial

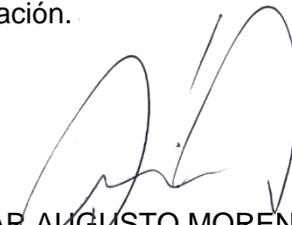
RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador COLPENSIONES a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 28/10/2010, mediante la cual se le comunica respecto del embargo y retención de la pensión que ostenta el señor Alberto Arrollo identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.612.624, como empleado de dicha entidad.

SEGUNDO: PREVENGASE al pagador COLPENSIONES, de que su silencio dará lugar a lo dispuesto en el numeral noveno del art.593 del C.G. del P.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5331
RADICADO: 33-2014-00104-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., se encuentra inmersa en un trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de dicho trámite.

Por tal razón, se procederá a oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el trámite de reorganización empresarial al que se acogió la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5328
RADICADO: 33-2017-00569-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural al que se acogió la señora MIRYAM TABARES RAMIREZ en calidad de demandada, sin que se tenga conocimiento el estado en que se encuentra dicho trámite en la actualidad.

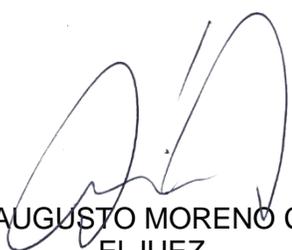
Por tal razón, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia al que se acogió la señora Miryam Tabares Ramírez.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5322
RADICADO: 33-2019-01019-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4995

RADICADO: 76001-40-003-034-2019-01153-00

JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

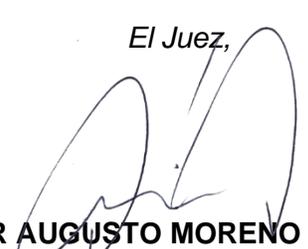
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo de los vehículos de placas VCM-551 por valor de \$8.690.000.00 y el avalúo del vehículo de placas IVL-614 por valor de \$22.520.000.00, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5312
RADICACION: 35-2005-00023-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de desembargo elevada por la parte demandada. El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – INFORMAR a la parte demandada que el expediente se encuentra disponible para ser revisado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5335
RADICADO: 35-2015-00277-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural al que se acogió el señor JULIO CESAR HINEZTROZA VALENCIA en calidad de demandado, sin que se tenga conocimiento el estado en que se encuentra dicho trámite en la actualidad.

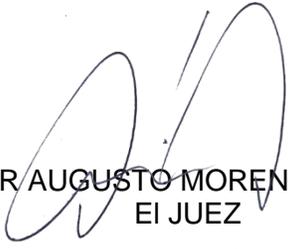
Por tal razón, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia al que se acogió el señor JULIO CESAR HINEZTROZA VALENCIA.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5327
RADICADO: 35-2017-00073-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Estando el proceso a Despacho, se verifica que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural que se acogió el señor LUIS JULIAN GUERRERO HURTADO en calidad de demandado, sin que se tenga conocimiento el estado en que se encuentra dicho trámite en la actualidad.

Por tal razón, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia al que se acogió el señor Luis Julian Guerrero Hurtado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.052 de hoy 25 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5309
RADICACION: 35-2022-00323-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud que antecede, la cual es presentada por la parte actora, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador SUMAR TEMPORALES S.A.S. a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 05/12/2022, mediante la cual se le comunica respecto del embargo y retención del salario que ostenta el señor MARIA FERNANDA JAIME GALLEGO identificada con Cédula de Ciudadanía No.66.999.919, como empleado de dicha entidad.

SEGUNDO: PREVENGASE al pagador SUMAR TEMPORALES S.A.S, de que su silencio dará lugar a lo dispuesto en el numeral noveno del art.593 del C.G. del P.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO